

# **TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.-**

## ***Ordenanza reguladora.***

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.-

1.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como cualquier otra ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública con cables, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2.- Los aparatos surtidores de gasolina o análogos, tributarán por:

- Ocupación de m<sup>2</sup> o fracción al semestre 14'10 euros.

- Ocupación de la vía pública con dispositivos de gasolina:

Por m<sup>3</sup> o fracción al semestre 15'50 euros.

3.- Reservas especiales de la vía pública.

Para practicas de autoescuelas o similares:

- Los primeros 100 m<sup>2</sup> o fracción al mes ..... 15,50 euros

- Por cada m<sup>2</sup> de exceso al mes ..... 0,41 euros.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- Las Empresas explotadoras de servicios de suministro vendrán obligadas a presentar a la Administración Municipal durante el primer trimestre de cada ejercicio económico:

– Declaración jurada de los ingresos brutos por las operaciones practicadas en el ejercicio anterior y copia autorizada del balance y Memoria del Ejercicio, así como cualquier otro dato exigido por la Administración Municipal.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

4.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## Artículo 5º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro y practicada la liquidación definitiva, dentro de los tres meses siguientes a la liquidación provisional, efectuada a la entrega de la documentación, se notificará a la Empresa para que en el plazo de 30 días, ingrese la diferencia si la hubiera.
- b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) En el caso de Empresas explotadoras de servicios de suministros, por ingreso directo en la Depositaria Municipal.
- b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_\_, entrará en vigor el día \_\_\_\_\_, y será de aplicación a partir del siguiente al de su íntegra publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.